

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., al 04 de diciembre del año dos mil veinte (2020), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que allegaron escritos de subsanación dentro del término establecido. Sírvase proveer

**DANNY JIMÉNEZ SUAREZ**

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC**



Bogotá D.C., 19 días del mes de mayo del año dos mil veinte (2020).

**SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **ANDRÉS ZAHIR CARRILLO TRUJILLO** identificado con la cédula de ciudadanía 1.082.915.789 y T.P. 267.746 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.** en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado electrónicamente.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se allegó escrito de subsanación dentro del término establecido, por lo anterior de conformidad con el numeral 3 del Art. 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001, se dispone:

**TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**

De otra parte y, atendiendo que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, presentó subsanación del escrito del llamamiento en garantía a con respecto a la UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA y la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014, bajo el argumento que el Ministerio de Salud y Protección Social, suscribió contratos de consultoría No. 043 de 2013 con el fin de desarrollar auditoría en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios, junto con el desarrollo y mantenimiento del software requerido para operar el Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, así como el desarrollo de actividades propias de la auditoría médica, económica y jurídica de los recobros por concepto de Comité Técnico Científico, fallos de tutela y de reclamaciones ECAT.

En ese orden, en aras de superar lo anterior y como quiera que el llamamiento anterior, si bien cumple con los requisitos del artículo 65 del C.G.P., aplicable al asunto por expresa autorización del artículo 145 del CPTSS, no puede ser admitido, pues considera el Despacho que no existen razones suficientes para admitir el llamamiento en garantía. En efecto, nótese que en el evento de impartir sentencia condenatoria, la responsable del cumplimiento de la misma sería la llamada a juicio, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud — ADRES, y no los consorcios que pretende vincular a juicio, amén a que como bien lo indicó la profesional de derecho, estos fueron contratados para la administración fiduciaria de los recursos, junto con el desarrollo y mantenimiento del software requerido para operar el Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, razón por la cual no serían responsables de dar cumplimiento a una eventual condena.

Aunado al anterior argumento, una vez revisadas las pruebas allegadas con el escrito de llamamiento en garantía, este despacho considera que los contratos por medio de los cuales La Nación contrató a las empresas auditoras y los escritos que lo complementan como los otros, no establecen de manera clara la subrogación de la obligación o la responsabilidad en caso de incumplimiento de los deberes derivados de los contratos. Adicionalmente, la naturaleza del presente debate procesal se centra en el reconocimiento y pago de recobros por servicios y tecnologías No Pos, tema totalmente ajeno a lo pretendido en el llamamiento en garantía, que es la declaración de responsabilidad por daño contractual, asunto que no corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral.

En consecuencia, no se accede al llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

Ahora bien, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.) del día (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), oportunidad en la cual LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicaran y evacuaran las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis, de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

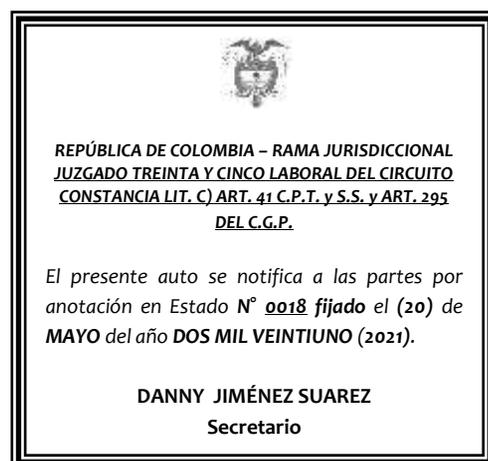
RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:

RAFAEL CAMILO MORA ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3aa0bb9785d6229d72b0fd26ee72c2554e87b19dcd92bc444ae9487a6fd9a962**

Documento generado en 19/05/2021 06:11:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**